

SECRETARÍA. La Macarena – Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho del señor Juez demanda Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria, radicada a través de abogado por José Almeiro Quevedo Ruiz, contra Diana Islena Rincón Bravo. Provea.

Rad. No. 603604089001 2024 00017 00.



MARTHA CECILIA TRGIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda que antecede, promovida por el ciudadano JOSE ALMEIRO QUEVEDO RUIZ, como Representante Legal en su condición de padre biológico de los menores de edad Dilan Quevedo Rincón y Darikson Alexis Quevedo Rincón, contra la señora DIANA ISLENA RINCON BRAVO, encuentra el despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en los arts. 82 y 84 del C.G.P., y 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Con relación a la solicitud de la custodia y cuidado personal, regulación de las visitas y fijación de cuota alimentaria provisionales, se mantendrá las fijadas por la Comisaría de Familia de esta localidad, mediante la resolución proferida en audiencia realizada el día 01 de febrero de 2024, a fin de garantizar los derechos de los menores de edad Dilan Quevedo Rincón y Darikson Alexis Quevedo Rincón, hasta tanto, se adopte la decisión de fondo dentro del presente asunto, puesto que no resulta posible en esta etapa procesal modificar la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia, toda vez que, hasta este momento no se encuentran acreditados los ingresos económicos de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor JOSE ALMEIRO QUEVEDO RUIZ, en contra de la señora DIANA ISLENA RINCON BRAVO, a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario, de acuerdo a lo ordenado en los arts. 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de la Infancia y adolescencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto y todas las demás providencias que se surtan dentro de este trámite, a la parte demandante, de acuerdo al art. 90 del C.G.P., a través del correo electrónico dariksongr2016@gmail.com / juridicaskasmo@gmail.com

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en los arts. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone los arts. 292 y 293 ibidem, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Notificación que se surtirá a través del correo electrónico dianitabravo1991@hotmail.com

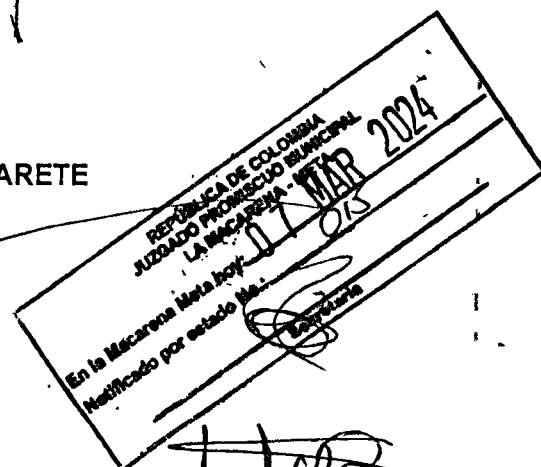
CUARTO: Notifíquese el presente auto y todas las demás providencias que se surtan dentro de este asunto, al Representante del Ministerio Público (Personero Municipal) y al Comisario de Familia de esta localidad, a través de su correo electrónico.

QUINTO: En relación con la solicitud de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de las visitas provisional, se mantiene las fijadas por la Comisaría de Familia de esta localidad, mediante la resolución emitida en la audiencia realizada el día 01 de febrero de 2024, la cual deberá cumplirse en los términos allí consagrados, a efectos de garantizar los derechos de los menores de edad Dilan Quevedo Rincón y Darikson Alexis Quevedo Rincón, hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del presente asunto.

Reconózcase a la doctora KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de alimentos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez



707237447
08-Mar-20 2024.